

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

Accidentes de Trabajo: Concepto de accidente: mutilaciones que no lo producen, en un minero vagonero del interior; muerte de marinero en el barco sin estar trabajando; gran invalidez; Accidentes «in itinere»: trabajador ciclista que infringe el Código de la Circulación; al tomar el tren con los brazos ocupados; en motocicleta; atropellado por un camión; Incapacidades: pérdida de dedos y falange; mutilaciones en un marinero que dificultan la deambulaci6n; no es obligatorio someterse a intervenci6n quirúrgica importante; el volver al mismo puesto de trabajo y percibir igual salario no excluye la incapacidad sufrida; Indemnizaciones: entrega de capital; para huérfanos; obligatoriedad de concederla aun padeciendo accidente anterior.—*Contrato y Reglamentaci6n de Trabajo*: Concepto de contrato de Trabajo: ¿quién es trabajador? Régimen jurídico de las invenciones laborales. Abandono de trabajo y terminaci6n de contrato: por sospechas de irregularidades en la administraci6n; fin de temporada que no es despido. Despido por faltas de trabajo; Negativa a cumplir una orden de trabajo; abuso de confianza al disponer de uso de un coche para fines particulares; malos tratos; infracciones a las normas de seguridad e higiene en el trabajo.—*Cuestiones de procedimiento y de competencia*: Conocimiento de la enfermedad de silicosis; práctica de pruebas no aportadas; competencia territorial en compañías extranjeras con marineros españoles; competencia del Tribunal Médico; forma de contar el plazo y comunicaci6n del despido; jurisdicci6n especial de conflictos laborales de carácter colectivo.

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El dedo índice de la mano derecha no es indispensable, o absolutamente preciso, para los trabajos propios de aprendiz, ni para los de otras categorías superiores en las industrias de artes gráficas. (Sentencia de 29 de octubre de 1958.)

JURISPRUDENCIA

Padece, a consecuencia del accidente de autos, pérdida del dedo anular y de las dos falanges distales del meñique de la mano derecha, conservando el normal movimiento del resto de la mano, no deduciéndose de la consideración de dichas secuelas en relación con los trabajos propios de los vagoneros, encomendados al actor, cuando sufrió el accidente, que aquellas pérdidas tengan trascendencia, en el sentido de limitarla o disminuirla, en la capacidad laboral del recurrente, dada la naturaleza y forma de realizar dichas labores. (Sentencia de 10 de noviembre de 1958.)

La muerte del marinero, por el hecho de ocurrir en el barco, pero no en el momento de realizar actos de trabajo ni en relación con éste, es accidente indemnizable amparado en la legislación laboral, como entiende el juzgador de instancia basado en que el contrato de embarco es de tracto sucesivo. (Sentencia de 3 de febrero de 1959.)

El productor, a consecuencia del accidente de trabajo sufrido, no puede valerse por sí mismo para los actos más necesarios de la vida, dada la inmovilidad de ambas extremidades inferiores, precisando permanentemente de la ayuda ajena; se infiere su situación de gran invalidez, sin que quepa desvirtuar esto con la invocación que se hace recogiendo parcialmente otra declaración "fáctica" del juzgador, respecto a que puede trasladarse aquél con su carro a lugares libres, fuera del hogar, ya que la Magistratura añade que apenas tiene el actor libertad de movimientos, por la imposibilidad de maniobra con el aludido medio de locomoción. (Sentencia de 2 de febrero de 1959.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

No incumbe a esta Jurisdicción conocer ni calificar las infracciones del Código de la Circulación, y aun en el supuesto de que hubiera incurrido en falta de esa clase el desgraciado productor, adelantando en forma indebida con su bicicleta el carro que le produjo la muerte, esto por sí solo no es suficiente a conceptuarle incurso en imprudencia extraprofesional a efectos de la reclamación que ahora formulan sus padres, pues el atropello de que fué víctima pudo ser originado también por otras causas ajenas a dicha supuesta circunstancia, máxime no resultando exactamente esclarecido el aludido suceso, con las diligencias sumariales testimoniadas en autos, así que apareciendo, en cambio, concretamente sentado en los hechos probados que no se trata propiamente de un accidente "in itinere", sino laboral, ya que iba realizando su cometido, efectuando un desplazamiento para adquirir piezas necesarias en la maquinaria del molino de aceite de su empresa patronal. (Sentencia de 10 de noviembre de 1958.)

JURISPRUDENCIA

Subiéndose al tren en marcha con las manos ocupadas por llevar cogida una cesta cayó a la vía, siendo arrollado por el convoy, que le causó la muerte, es manifiesto incurrió en imprudencia extraprofesional extraña al trabajo. (Sentencia de 22 de diciembre de 1958.)

Cuando se produjo las lesiones el productor se dirigía desde su domicilio al lugar de trabajo por el camino o carretera que normalmente acostumbraba a seguir, montado en motocicleta propiedad de la empresa demandada, que le había facilitado tal vehículo para efectuar dicho desplazamiento, y añadiéndose en aquéllos que el riesgo aludido estaba cubierto por póliza de Seguros, no atacada la expresada declaración "de facto", y no influyendo, dado lo anteriormente consignado, que fuese más o menos largo el trayecto a recorrer por el actor, toda vez que era sabido, consentido y autorizado por el patrono. Las secuelas que han quedado al indicado obrero, de limitación del movimiento de abducción de la articulación escapulo-humeral izquierda y reducción de la visión del ojo derecho a la percepción de la luz, aunque haya vuelto a trabajar en la misma empresa desempeñando igual cometido, no altera la acertada calificación que hizo la Magistratura de conceptuar aquéllas como incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 20 de febrero de 1959.)

El trayecto entre el domicilio del esposo de la actora, fallecido a consecuencia del accidente, y la fábrica donde prestaba sus servicios como oficial de primera en la industria metalúrgica, tiene una longitud de mil ciento treinta metros, recorrido que habitualmente hacía el desgraciado obrero utilizando un velomotor de uso tácitamente consentido por la empresa, y habiendo sobrevenido el infortunio al ser atropellado el trabajador referido por un camión en ocasión de ir a efectuar de dicha forma su jornada laboral, y sin que conste que mediara imprudencia alguna por su parte, es manifiesta la relación entre el siniestro y el trabajo, por lo que ha de entenderse que dicho accidente es laboral e indemnizable. (Sentencia de 23 de febrero de 1959.)

c) INCAPACIDADES

La sentencia recurrida acepta que el actor, en el momento de ser dictada, se hallaba inútil para su trabajo habitual, puesto que condiciona su capacidad a que consiga readaptarse al trabajo, y siendo evidente la imposibilidad de establecer por anticipado si logrará o no la readaptación, dependiente de factores y circunstancias imposibles de prever, así como el plazo en que pueda conseguirlo, e improcedente deducir la inexistencia de incapacidad, de la simple creencia del juzgador o de los peritos médicos, de que logrará fácilmente su readaptación, puesto que el sistema de la Ley

JURISPRUDENCIA

no lo permite, al obligar, por el contrario, a estar y partir en la resolución de las reclamaciones que se produzcan del estado efectivo del accidentado, al tiempo de hacerse declaración de su capacidad o incapacidad, sin perjuicio del derecho de las partes a pedir la revisión, luego que efectivamente sea lograda la curación total de aquél o que se modifique que el grado de su incapacidad. (Sentencia de 22 de diciembre de 1958.)

El lesionado desempeñaba anteriormente sin impedimento alguno todas las actividades de su oficio de marinerero en barco de pesca, siendo también evidente que los defectos o anormalidades que actualmente padece son reales y efectivos, es manifiesto que aunque los peritos médicos no puedan asegurar que se deban a aquel traumatismo, al no señalarse por ninguno de ellos que la causa de la parálisis sea otra concreta y determinada, sin excluir tampoco la posibilidad del origen traumático, ha de entenderse lógica y acertada la posición afirmativa que adopta el Magistrado sentenciador para establecer una relación de causa a efecto entre el accidente y las secuelas residuales. La parálisis y caída del pie izquierdo que padece el lesionado es de tal importancia para el ejercicio de su profesión habitual de pescador embarcado que desempeñaba en la ocasión del accidente, que al dificultarle para andar y sostenerse con firmeza en el suelo movable de una embarcación le imposibilita sin duda para las tareas esenciales de la operación de la pesca, por lo que de hecho le impide realizarla, calificándose ello de inutilidad total permanente. (Sentencia de 28 de enero de 1959.)

Las limitaciones derivadas del accidente mejorarían, hasta posibilitarle reanudar su labor, si se sometiera a intervención quirúrgica, persistiendo, en tanto la operación no se practique, disminuida su aptitud para el trabajo; siendo facultativo en el actor someterse o no a la intervención propuesta e imposible prever el resultado que obtendría. (Sentencia de 4 de febrero de 1959).

La mutilación sufrida por el trabajador —oficial carpintero de segunda—, consistente en la amputación de la pierna izquierda al nivel del tercio medio de tibia y peroné, con muñón algo doloroso, que le dificulta el uso del aparato ortopédico, no le impide desarrollar los trabajos de su profesión, también dicen no son aconsejables las labores que tenga que efectuar en lugares peligrosos, como son tejados y escaleras, dada la inseguridad que puede representar la extremidad amputada y la necesidad de un ayudante para trasladar madera de algún peso, por lo que se estima se halla incapacitado de modo permanente y total para su profesión habitual. (Sentencia de 13 de febrero de 1959.)

La circunstancia de que el obrero al ser dado de alta por el accidente sufrido vuelva a la misma clase de trabajo y se le abone el mismo salario no puede

JURISPRUDENCIA

ser bastante para estimarle capacitado si la realidad es tanto por las propias secuelas por su influencia en la labor a que se dedicaba, que quedan disminuidas sus facultades o le imposibilitan la característica de la que le era habitual; y sentado en los hechos declarados probados que el actor era especialista de segunda en trabajos de la Industria Metalúrgica, las secuelas de amputación de cuatro dedos —excepto el pulgar— de la mano izquierda, atrofia de la palma de la misma con muñón doloroso y ligera hiperhidrosis, casi comprendida en caso específico de incapacidad total, ésta resulta también del concepto genérico de ella, incluso de los propios hechos al añadir en éstos que sus ocupaciones anteriores las realiza "con mayor dificultad y menor perfección y rendimiento", siendo estas últimas las que caracterizan esa especialidad, que resulta patente no puede ejecutar por las pérdidas anatómicas sufridas, y por ello, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, debe estimarse que el juzgador de instancia al declarar la incapacidad parcial y no la total ha incurrido en la infracción que se señala. (Sentencia de 20 de febrero de 1959.)

d) INDEMNIZACIONES

Del contenido de los arts. 36 y 157 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo se deriva que en el caso del que productor víctima del siniestro quede afecto de una lesión, mutilación o deformidad que, sin constituir incapacidad permanente, impliquen una merma de la integridad física del mismo, tiene derecho a ser indemnizado mediante la entrega, por una sola vez, de un capital que atendiendo a la índole de las lesiones se señala en el baremo —que como anexo figura en el propio Reglamento—; y que, en cada caso, ha de ser aplicado por el Tribunal Médico provincial que al efecto se establece, cuya actuación es obligada a dicho fin, constituyendo la misma un trámite administrativo previo que es preciso agotar antes de acudir a la Magistratura del Trabajo. (Sentencia de 10 de noviembre de 1958.)

Contraída la demanda, mantenida en conclusiones, a reclamar la indemnización económica y demás prestaciones obligatorias derivadas de la incapacidad temporal que padece el actor y que atribuye al accidente que afirma sufrió cuando trabajaba por cuenta de la empresa demandada, y visto el contenido de los artículos segundo y siguientes, 15 y siguientes, y 24 de la ley de 22 de diciembre de 1949, modificada en parte por la de 17 de julio de 1953, debe estimarse que contra la sentencia recurrida no cabía el recurso de casación, sino el de suplicación, por lo que procede declararlo así a los efectos del precepto últimamente citado. (Sentencia de 25 de diciembre de 1958.)

El manifiesto error en que la sentencia impugnada incide al no reconocer el preferente derecho de la menor, a ser indemnizada a consecuencia del

JURISPRUDENCIA

sinistro que produjo la muerte de su hermano, obedece al olvido de lo que, en nuestro idioma, significa la palabra "huérfano", empleada por el Legislador en los artículos 28 de la ley de 8 de octubre de 1932 y 29 de su Reglamento, ya que según la Real Academia Española no sólo es huérfano la persona de menor edad a quien faltan su padre y su madre, sino también aquella a quien falta alguno de los dos, definición que coincide con la del sustantivo "orfandad" como estado en que quedan los hijos por la muerte de sus padre o sólo del padre, de donde se deduce que tanto legal como gramaticalmente, dicha menor debe ser tenida por huérfana. (Sentencia de 14 noviembre de 1958.)

Ante la realidad del accidente, no puede negarse al lesionado la protección legal que corresponde a su situación de inferioridad física por el hecho de haber ocurrido dicho siniestro durante el tiempo de curación de otro anterior, porque el artículo 35 del Reglamento de Accidentes establece, con espíritu favorable para el trabajador, que se considerará como incapacidad temporal toda lesión que, impidiendo el trabajo, exija la asistencia sanitaria, más en casos como el presente, en que el accidentado requería la asistencia por lesión en un pie, pero podía trabajar con las manos, como, en efecto, lo realizó, no cabe estimar aplicable dicho precepto ni interpretarlo en sentido conducente a declarar nulo el contrato laboral con el consiguiente desamparo del trabajador. El hecho de haber sido advertido el productor demandante por el Administrador de la empresa de que no teniendo el alta de la lesión anterior no podía trabajar, aparte de no constituir una prohibición decidida para que la hiciera, no es bastante para liberar de responsabilidad a la entidad patronal. (Sentencia de 18 de noviembre de 1958.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE CONTRATO DE TRABAJO

Según se tiene reiterado por esta Sala, para que un contrato pueda merecer el concepto de laboral, protegido por leyes de esta clase, con sus desarrollos en las respectivas Reglamentaciones y sometidos los conflictos o reclamaciones que de aquél se derivan a su jurisdicción especial, es necesario que se den conjuntamente las características que expresa el artículo primero de la ley de Contrato de Trabajo, que son: participar en la producción —manual o intelectualmente— mediante remuneración y bajo la dependencia del patrono; circunstancias, especialmente estas dos últimas, objeto de constante apreciación e interpretación en cada caso, atendiéndose a la forma o modo de ejecutar la obra o prestar el servicio y

percibo de la remuneración para determinar la clase de la relación jurídica, siempre o casi siempre clara cuando se trate de trabajo físico o manual, en que quedan bien perfilados los conceptos de patrono y obrero, que constituyen los dos sujetos de la laboral, pero más difícil de precisar y, por tanto, de fijar a qué jurisdicción corresponde conocer y resolver las diferencias que puedan surgir cuando el servicio que se presta es de carácter intelectual o realizado por profesionales libres titulados, respecto de los cuales se ha venido sentando, de acuerdo con la Orden de 10 de febrero de 1948, que debe estimarse de carácter laboral siempre y cuando presten su actividad a la empresa donde trabajen de manera preferente. (Sentencia de 4 de octubre de 1958.)

Las invenciones libres son aquellas en las que predomina la personalidad del trabajador y pertenecerán a éste, aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación, y esta propiedad esté o no patentada; no es renunciable en beneficio del empresario o de un tercero, más que a virtud de un contrato posterior a la invención. El artículo 30 de la ley de Contrato de Trabajo única y expresamente regula la posibilidad de reclamaciones laborales, por indemnización derivada de invenciones, en las llamadas de servicio, en el caso de que aún perteneciendo al empresario su explotación diera lugar a ganancias que supusieran evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio del trabajo produjo la invención. Se trata de una supuesta invención libre de la que indudablemente corresponde a su autor la propiedad civil, pero sólo para declarar esa propiedad abstracta, así como la clase de invención de que se trate, e indemnización que pudiera pedirse en las de servicio, es para lo que tiene competencia la Jurisdicción Laboral, según se infiere de los artículos 29 y 30 de la ley de Contrato de Trabajo, y, por consiguiente, todas las cuestiones acerca de la indicada propiedad que no hagan relación a aquellas a que expresamente se refieren los artículos 29 y 30 de la ley de Contrato de Trabajo, antes invocados, a tenor de lo que dispone el artículo 267 de la ley de 26 de julio de 1929, deberán ser ventiladas ante los Tribunales ordinarios. (Sentencia de 11 de febrero de 1959.)

b) ABANDANO DE TRABAJO Y TERMINACIÓN DE CONTRATO

El productor, ante la acusación que por falta de cantidades formuló contra él el empresario, después de efectuado un balance, "abandonó el centro de trabajo", y fundado en tal proceder sienta el juzgador, "a quo", la afirmación de que el actor abandonó el trabajo y, por ende, que no fué despedido, la que no puede estimarse desvirtuada por las declaraciones "de facto" plasmadas en la sentencia. (Sentencia de 22 de diciembre de 1958.)

JURISPRUDENCIA

Si bien es cierto ostentaba el actor cargos sindicales, esa cualidad de enlace sindical, no puede olvidarse que la instrucción del previo expediente es solamente necesario en los casos de traslados, correcciones disciplinarias o despidos, y en el que es objeto de debate se trata exclusivamente de la extinción de una relación laboral "de temporada". (Sentencia de 21 de noviembre de 1958.)

d) DESPIDOS POR FALTAS DE TRABAJO

El trabajador al ordenársele la realización de una labor que de no hacerla en aquel momento podría producir perjuicio en la producción, se negó a ello delante de los demás compañeros que sin protesta alguna estaban efectuando el mismo cometido, y que al día siguiente de esto, y por aquella causa, se dirigió al jefe de equipo y sin previa provocación de éste le amenazó más o menos encubiertamente, habiendo sido, además, sancionado varias veces con anterioridad por desobediencia y falta de respeto a sus superiores y compañeros de trabajo; resulta correcta la propuesta de despido hecha por la empresa patronal, estimada procedente por la Delegación Provincial de Sindicatos y aceptada por el juzgador de instancia, con perfecta aplicación de los apartados b) y c) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 4 de noviembre de 1958.)

El acto realizado por el productor, determinante del despido, constituye con evidencia el abuso de confianza, porque sacar un coche en reparación, sin autorización alguna para el viaje realizado, sin ser acompañado por el mecánico de la casa, utilizándole para un asunto particular durante más de veinticuatro horas, con el consiguiente perjuicio para la propiedad del vehículo, que no pudo hacerse cargo del mismo, cuando fueron a recogerlo, supone la comisión de la falta aludida, siendo merecedor el demandante de la sanción impuesta. (Sentencia de 5 de noviembre de 1958.)

Por desleal con la empresa donde trabaja ha de tenerse a quien formula unas denuncias, no con el noble propósito de lograr que las leyes se cumplan, sino con el de malquistar a los obreros con la entidad patronal, imputando a ésta, entre otras faltas, un trato soez y grosero cuando, según los propios trabajadores, los malos tratos sólo podían imputarse al hoy recurrente, doctrina ya sentada por esta Sala, entre otras sentencias por las de 13 de marzo y 27 de noviembre de 1945. (Sentencia de 7 de noviembre de 1958.)

El hecho motivador del expediente de despido lo deriva al haber sido sorprendido el citado enlace sindical durante la jornada de la mañana fumando dentro de los lavabos y waters, lo que está terminantemente prohibido

JURISPRUDENCIA

dentro del recinto de la fábrica. Esta indisciplina ha de ser calificada como falta muy grave, por violación patente del artículo 77 de la ley de Contrato del Trabajo, en relación con el 84 de la Reglamentación en las Industrias de fibras artificiales de 30 de marzo de 1946, que prohíbe fumar dentro del recinto de la industria, que así lo tiene establecido, prohibición tanto más exigente para el enlace sindical que por su deber de cumplimiento ejemplar, está obligado con empresa y operarios a no quebrantar estas prevenciones, que a todos pueden originar graves consecuencias por la peligrosidad que representa la infracción por medios subrepticios realizada. (Sentencia de 13 de noviembre de 1958.)

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Por la imposibilidad o dificultad de conocer exactamente cuándo se produce las enfermedades profesionales, se ha sentado reiteradamente por esta Sala que lo es el momento del diagnóstico conocido de ella y causante de baja en el trabajo, respondiendo de empresa patronal de industria con ambiente capaz de producirla donde trabajase o hubiese trabajado el obrero y, por subrogación la entidad aseguradora que en tal fecha cubriera el riesgo, sin perjuicio de que, dado el proceso lento y evolutivo de aquella pueda la actualmente responsable reclamar de la propia aseguradora si entiende que a esta corresponde como obligación derivada de la póliza rescindida o de las otras empresas de igual carácter donde hubiera trabajado anteriormente el productor, que son cuestiones a ventilar ante otra jurisdicción. (Sentencia de 30 de octubre de 1958.)

Propuestas las pruebas documentales aludidas resolvió el Magistrado de instancia en el sentido de declarar pertinentes las aportadas, sin perjuicio de que si se estimare necesario se acuerde en diligencia para mejor proveer la práctica de las no aportadas, sin que contra esta decisión se formulara reclamación ni protesta alguna, como tampoco al ratificar las conclusiones, reducidas a insistir las partes en las respectivas peticiones de la demanda y de la contestación, sin alusión alguna a las mencionadas pruebas, y siendo indispensable para la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 466 y 470 del Código y de la constante jurisprudencia de esta Sala, que se solicita la subsanación de la supuesta falta ante el juzgador actuante, y de no ser atendida tal pretensión, se formula la necesaria protesta en el acta. (Sentencia de 15 de noviembre de 1958.)

Encontrándonos en presencia del ejercicio de acción personal, relacionada con contratos de embarque, específicos del de trabajo, entre armador extranjero y oficiales de la Marina Mercante española, sujetos como mínimo

a las condiciones de la Reglamentación en nuestro país —que son las establecidas por Ordenes de 23 de diciembre de 1952—, según se establece en aquél, visado por la Autoridad Marítima y suscrito en Cádiz por dichos titulados y la aludida empresa demandada de New York a través de sus agente y representante en la expresada capital, hallándose los demandantes domiciliados también en la indicada población, que es donde comenzaron sus servicios al dirigirse a su destino, y que es el lugar del convenio reconocido de contrario, habiéndose, además, dado por emplazadas y citada para el presente juicio la mencionada entidad patronal, según resulta igualmente de la documentación aportada, comparecieron sin proponer en forma declinatoria alguna, implica que la competencia y conocimiento de la actual cuestión corresponde a la Magistratura de Cádiz a tenor del segundo párrafo del artículo cuatrocientos cincuenta del Código de trabajo, artículo segundo del Decreto de 13 de mayo de 1938, artículo primero de la ley de 17 de octubre de 1940, y número segundo del artículo cincuenta y ocho y regla primera del cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia de 19 de diciembre de 1958.)

El plazo de prescripción de tres años que para el ejercicio de las acciones sobre incapacidad sufrida por accidentes del trabajo es establecido por los artículos cincuenta y dos y ciento ochenta y seis, respectivamente, de la ley y Reglamento en la materia, no va a ser contradicho, ni modificado, ni alterado por el párrafo final del precepto ciento cincuenta y siete de esta última disposición, razón por la cual ha de interpretarse necesariamente el mismo en armonía a su artículo treinta y seis y en relación a las divergencias que surjan acerca de las indemnizaciones por aplicación del baremo, respecto a lesiones o secuelas que sólo supongan una norma de la integridad física del trabajador, pues las cuestiones o determinación de si la residual, mutilación o deformidad constituyen incapacidad permanente, como ocurre en el actual caso, rebasan, según dice acertadamente el Ministerio fiscal, la competencia del Tribunal Médico, y entran de lleno en la de la Magistratura, a quien se atribuyen, a tenor del artículo ciento setenta del repetido Reglamento de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 20 de diciembre de 1958.)

Quando se acciona por despido injustificado, el plazo tiene que contarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido, y habida cuenta de que para que el despido pueda producir sus efectos, por ser una declaración de voluntad del empresario, frente al trabajador, y tenga eficacia jurídica, es necesario que el patrono, a tenor de lo que preceptúa el artículo tercero del Decreto de 26 de octubre de 1956, comunique su decisión al obrero, precisamente por escrito, haciendo constar la fecha y razones que lo motivaron, por lo que el hecho en sí de dar de baja a un productor en el trabajo, sin llenar los requisitos a que la ley le obliga,

JURISPRUDENCIA

sólo puede estimarse como un acto de régimen interior de la empresa, sin formalidad alguna, y, por ende, no puede ser tomado como base o punto de arranque del indicado plazo de caducidad. (Sentencia de 31 de diciembre de 1958.)

Corresponde a la jurisdicción especial de Previsión, es decir, a las Magistraturas de Trabajo, desde el Decreto de 6 de febrero de 1939, el conocimiento de los recursos de alzada contra los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, negativa al pago de subsidios y demás, que afectan a derechos personales de patronos y aseguradores, y como de lo actuado parece que la Dirección General de Previsión reconoce que al no tener el hoy recurrente la consideración de funcionario público, el Instituto Nacional de la Vivienda queda sometido, en cuanto a él se refiere, lo mismo que a cuantos están en iguales circunstancias a la legislación general de los Regímenes obligatorios de Previsión Social. (Sentencia de 13 de febrero de 1959.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES